

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de marzo de 2022

**Radicado No. 2012-00205-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del señor CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ, persona reconocida como litisconsorte dentro del presente asunto, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, específicamente contra el numeral 4.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se *“aclare y se pronuncie el despacho manifestando, como actuaran cedente y cesionario dentro del proceso en la audiencia fijada y desde que época procesal adquieren dicha connotación y adicionalmente, se corra traslado de la demanda en reconvención para que el cesionario (litisconsorte) se pronuncie al respecto de conformidad con el artículo 61 inciso 2º”*.

Argumentó que no existe claridad en que calidad actuaran, la cedente Ana Isabel Martínez Camargo y cesionario Carlos Alfonso Sabogal Martínez en la audiencia del 101 del C. de P. C., pues según su argumento, ambas partes actuaran como litisconsortes necesarios hasta tanto, el deudor acepte la cesión

pero que, en el término de tres días concedido, no hubo pronunciamiento alguno y se requiere que el juzgado se manifieste sobre dicha actuación.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Pues bien, en el numeral 4 de la providencia atacada, se dispuso que la apoderada se estuviera a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 23 de agosto de 2019 en el que se aceptó la cesión de los derechos litigiosos, actividad efectuada por la demandante Ana Isabel Martínez Camargo en favor de Carlos Alfonso Sabogal Martínez, además de esto, en la providencia de agosto se indicó que cedente y cesionario actuaran como litisconsorte necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el inciso 3 del artículo 68 del CGP, por ello, se corrió traslado a la parte demandada en reconvenición por el termino de tres días.

Lo primero que debe decirse es que, al aceptarse la cesión de derechos litigiosos de Ana Isabel Martínez Camargo a favor del señor Carlos Alfonso Sabogal Martínez, es claro que su calidad quedó reconocida como cesionario, quien actúa como litisconsorte necesario, hasta tanto el deudor la acepte o rechace la cesión, calidad que se obtuvo desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria tal decisión, pues no fue objeto de reparo alguno y por ende, no puede la peticionaria revivir términos que ya precluyeron.

Ahora, frente al pedimento de correr traslado de la demanda de reconvención para que el cesionario se pronuncie, es un aspecto que se aparta totalmente de la providencia recurrida, pues en aquella decisión, nada se dijo al respecto, aunque sin perjuicio de ello, tenga en cuenta la inconforme que en el cuaderno número dos (ORDINARIO-REIVINDICATORIO), a folio 12 que corresponde al auto admisorio de la demanda de reconvención, ese término ya se concedió.

Ante lo narrado en precedencia, el recurso que se decide no tiene prosperidad, como quiera que la decisión atacada dispuso estarse a lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2019, valga decir, decisión que se encuentra en firme, como se dijera líneas atrás, desde el 29 del mismo mes y año.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de alzada, por improcedente, como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo y no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de marzo de 2022

**Radicado No. 2012-00205-00**

De acuerdo a lo ordenado en el numeral 3 del auto fechado 23 de agosto de 2019<sup>1</sup>, como quiera que dicho termino se encuentran ampliamente superado sin que la parte interesada se manifestara, se tendrá como sustituida a la señora Ana Isabel Martínez Camargo y en su lugar intervendrá en este proceso el señor Carlos Alfonso Sabogal Martínez como demandante en la demanda de pertenencia y demandado en la de reconvencción.

De otro lado, se convoca a las partes para el día 11 de MAYO de 2022 a la hora de las 2:00 PM, con el propósito de realizar audiencia que prevé el artículo 101 del C. de P. C., advirtiéndole que su inasistencia acarrea sanciones legales (*Numeral 3º párrafo segundo del artículo 101 ibidem*).

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer 'C. R. Baquero'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 228 del Expediente